



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que está pendiente por estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, dieciséis (16) de marzo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MADIS DEL ROSARIO GOSSAIN TORRES- CC 26.136.785
DEMANDADO	MANUEL GREGORIO HERAZO JIMENEZ – CC 70.102.739
RADICADO	230013103003 2023-00026-00.
ASUNTO	AUTO- INADMITE DEMANDA
AUTO N°	

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia, para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su estudio, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado **GUILLERMO CRSITOBAL VERGARA SOTO – CC 6.881.691 y TP 47.860 del CSJ**; la cual se encuentra en estado VIGENTE. Ver imagen.

S	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
SOTO	GUILLERMO CRISTOBAL	CÉDULA DE CIUDADANÍA	6881691	47860	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

◀ anterior 1 siguiente ▶

CONSIDERACIONES.

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial las siguientes falencias:

1. El poder fue otorgado por la demandante MADIS DEL ROSARIO GOSSAIN TORRES al profesional del derecho GUILLERMO CRSITOBAL VERGARA SOTO para que obtuviese lo que denominaron “*el cumplimiento del proceso de conciliación No.*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

4/639/2022, que concluyó con el ACTA DE CONCILIACIÓN No 115, la cual conforme al acuerdo de las partes presta merito ejecutivo". No obstante, revisado el libelo genitor el apoderado judicial lo rotula como proceso ejecutivo singular por obligación de hacer. Situación que genera confusión al despacho y no va acorde al contenido del libelo inicial, por lo cual se deberán realizar las correcciones pertinentes.

2. No se cumple con lo ordenado en el numeral 5° del canon 82 del C.G.P., toda vez que los siete (07) hechos que sirven de base a las pretensiones no se encuentran determinados, y mucho menos expresados con claridad.

A ejemplo de ello, desde el hecho primero hasta el hecho quinto se trata de reseñar lo que para el despacho pareciera el incumplimiento de un contrato de compra venta sometido a pacto de retroventa, con el objeto de obtener la declaratoria de incumplimiento e indemnización de perjuicios por parte de esta agencia judicial. Y con posterioridad se hace alusión a obligaciones derivadas de acta de conciliación, sin que se nos precise si se busca la ejecución del acta bajo la cuerda de un proceso ejecutivo por obligación de dar o hacer; Por lo que deberá aclararse y precisar qué clase de proceso se pretende adelantar, allegando fuente de obligación o título ejecutivo según sea del caso.

3. Las pretensiones de la demanda no son claras ni precisas, de conformidad con lo ordenado en el numeral 4 artículo 82 C.G.P.

Si se busca se emita orden de pago, se debe indicar y discriminar con base a qué clase de título ejecutivo se busca el recaudo, así como los intereses que se reclaman, su vigencia (desde y hasta cuándo) y monto.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.** Esto, con el fin de evitar confusiones a futuro.

Finalmente, se concederá al abogado GUILLERMO CRSITOBAL VERGARA SOTO – CC 6.881.691 y TP 47.860 del CSJ; facultad para actuar frente al presente Auto. Se le reconocerá personería cuando allegue el poder especial en debida forma; de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de la providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

TERCERO: CONCEDER al abogado GUILLERMO CRSITOBAL VERGARA SOTO – CC 6.881.691 y TP 47.860 del CSJ; facultad para actuar frente al presente Auto. Se le reconocerá personería cuando allegue el poder especial en debida forma, conforme las falencias anotadas en precedencia.

CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbf246a4f2474718e32cec61ad419703cee7d91d3b9476a80eff9b1b7df70d2**

Documento generado en 16/03/2023 08:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>